

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARIBBEAN RESTAURANTS,  
INC.

Apelada

Vs.

JAREM DEVELOPMENT CORP.

Apelante

KLAN202000574

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KAC2009-1498  
(802)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Jarem Development Corp. (Jarem) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Reconvención* que presentó Jarem en contra de Caribbean Restaurants, Inc. (Caribbean). En específico, Jarem objeta que el TPI no autorizó la presentación del testimonio del Sr. Edgar Morales Ramírez (señor Morales).

Se confirma la determinación del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 1 de diciembre de 2009, Caribbean presentó una *Solicitud de Sentencia Declaratoria*. Relató que, el 2 de agosto de 1995, otorgó una escritura de arrendamiento (*Contrato*) con Jarem. Indicó que el *Contrato* tenía un término de 20 años y que se pactó para establecer un Burger King. Alegó que, el 13 de agosto de 2009, notificó su intención de cancelar el *Contrato* debido a las

condiciones del edificio y la falta de desarrollo en el área. Añadió que Jarem se opuso a la cancelación irrazonablemente. Solicitó que se determinara que había causa justa para cancelarlo y que se procediera de conformidad.

En su *Contestación a Demanda*, Jarem negó que actuara de forma irrazonable. Argumentó que Caribbean incumplió con ciertas obligaciones del *Contrato*, en específico: la entrega de 900 *Whopper Cards* durante los primeros 180 días del *Contrato* y otras 2,400 anuales; el pago del 25% de las contribuciones anuales sobre la propiedad; y el pago del 5% de las ventas brutas que excedieran \$960,000.00. En lo pertinente, solicitó en su *Reconvención* la entrega de 40,000 *Whopper Cards* o su valor.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Consignó que las partes acordaron todas las reclamaciones de la *Reconvención*, excepto la de la entrega de las *Whopper Cards*. Determinó que el desfile de prueba testifical para dilucidar la controversia de las *Whopper Cards* era innecesario, pues bastaba con examinar el *Contrato*. Independientemente, concedió una oportunidad para que las partes presentaran memorandos de derecho al respecto. Advirtió que, si luego de examinar los memorandos entendía que era necesario escuchar prueba testifical, señalaría una vista evidenciaria a esos fines.

En su *Memorando de Derecho*, Caribbean señaló que Jarem exigió una cuantía por las *Whopper Cards* que

---

<sup>1</sup> Se notificó el 21 de junio de 2016.

excedía por mucho la cuantía de renta anual. Arguyó que la obligación de entregar las *Whopper Cards* dependía de que Jarem las solicitara y coordinara la promoción con los oficiales de Caribbean. Sostuvo que Jarem no podía establecer que hubiera sufrido un daño, pues las *Whopper Cards* constituían un elemento secundario del *Contrato*.

Por su parte, en su *Memorando de la Parte Demandada*, Jarem argumentó que Caribbean tenía la obligación de entregar las *Whopper Cards*, por lo que era irrelevante si las pidió o el potencial éxito de la promoción. Arguyó que la entrega de estas operaba como un método de intercambio para cumplir con la renta durante los primeros seis meses del *Contrato* mientras se remodelaba el restaurante. Ante ello, formuló que el valor de cada *Whopper Card* era de \$4.444444 c/u. Solicitó \$24,000.00 por el valor de las *Whopper Cards* durante los primeros seis meses del *Contrato*, \$181,333.32 por el valor de las *Whopper Cards* anuales y el interés legal.

El 21 de julio de 2017, el TPI emitió una *Orden*. Dispuso que celebraría una vista evidenciaria para desfilas prueba documental y testifical y adjudicar la controversia de las *Whopper Cards*.

Tras algunos trámites procesales, que incluyen el traslado del caso a otra sala, Caribbean y Jarem presentaron *Mociones en Cumplimiento de Orden* para anunciar su prueba. Caribbean anunció como testigo al Sr. Aniceto Solares (señor Solares), su presidente, para que declarara "sobre los hechos del caso, el contrato, la cláusula de los *Whopper Cards*, la entrega de *Whopper Cards* a la parte demandada, los incumplimientos de la

parte demandada con sus propias obligaciones y otros temas pertinentes.”<sup>2</sup>

Por su parte, Jarem indicó que: “En la medida en que este Honorable Tribunal entendiese que alguno de los documentos antes descritos no está estipulado y requiere ser autenticado, [...] presentaría el testimonio del Sr. Edgar F. Morales Ramírez con los fines únicos de autenticar dichos documentos.”<sup>3</sup> (Énfasis suplido).

En su *Orden* de 5 de febrero de 2019<sup>4</sup>, el TPI ordenó a las partes a “someter [la] lista de prueba testifical y documental a ser desfilada en la Vista de mañana. Deberán incluir un resumen del testimonio de cada testigo anunciado.”<sup>5</sup> (Énfasis suplido). Posteriormente, el TPI reiteró su *Orden* e indicó que las partes no presentaron el Informe Conjunto sobre los testigos que declararían, con un resumen de su testimonio, y la prueba documental que presentarían.<sup>6</sup>

En la *Moción en Cumplimiento de Orden*, Jarem y Caribbean anunciaron de forma conjunta su prueba. Caribbean reiteró que presentaría el testimonio del señor Solares para declarar sobre el *Contrato* y la cláusula de los *Whopper Cards*. Jarem informó que no utilizaría prueba testifical.

Así, el TPI señaló una vista para el 1 de mayo de 2019.<sup>7</sup> Allí Jarem protestó que Caribbean presentara ciertas fotografías del edificio como prueba. Asimismo, Jarem indicó que, si el TPI entendía que se debía presentar prueba extrínseca sobre el *Contrato*, optaría

---

<sup>2</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 79.

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 77.

<sup>4</sup> Se notificó el 14 de febrero de 2019.

<sup>5</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 75.

<sup>6</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 72.

<sup>7</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 67.

por desfilan el testimonio del señor Morales. Después de una *Orden* del TPI, las partes presentaron memorandos sobre la prueba fotográfica de Caribbean.

El 3 de junio de 2019, el TPI emitió una *Resolución y Orden*. Limitó el desfile a prueba documental y testifical sobre la cláusula relacionada a las *Whopper Cards*. Añadió: "De igual forma, aclarado este punto, la parte demandada (Jarem) no presentará prueba testifical, tal como había indicado en la Moción en Cumplimiento de Orden."<sup>8</sup> (Énfasis suplido).

No obstante, el 12 de julio de 2019, las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia Preliminar*. Jarem anunció al señor Morales como prueba testifical.<sup>9</sup> Durante la vista de 19 de julio de 2019, el TPI reiteró que no autorizó el testimonio del señor Morales.

El TPI celebró el juicio en su fondo el 12 de noviembre de 2019. El 9 de julio de 2020<sup>10</sup>, emitió una *Sentencia*. Determinó que el *Contrato* establecía términos específicos sobre el pago de la renta básica y cómo aumentaría o se ajustaría dentro de ciertas circunstancias. Señaló que ninguno de los párrafos atinentes a la renta mencionaba que esta sería complementada con la entrega de *Whopper Cards*, como tampoco le asignaba un valor. Destacó que las *Whopper Cards* se mencionaron para excluirlas de la definición de ventas brutas. Significó que la entrega de las 900 *Whopper Cards* durante los primeros 180 días dependían de

---

<sup>8</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 58.

<sup>9</sup> Jarem indicó que el señor Morales declarararía sobre "la negociación entre las partes previo a la preparación del contrato de arrendamiento, con particular atención a lo relacionado a los Whopper Cards, sobre la cláusula de contrato de arrendamiento relacionada a los Whopper Cards (Cláusula Tercera) y sobre las comunicaciones entre las partes relacionadas a los Whopper Cards posterior a la firma del contrato de arrendamiento." Apéndice de *Apelación*, pág. 46.

<sup>10</sup> Se notificó el 10 de julio de 2020.

una promoción "mutually agreed by the parties". Indicó que el *Contrato* no establecía la cantidad mínima de *Whooper Cards* que tenía que entregarse a partir de los 180 días, ni cómo se computaría su valor. Enfatizó que la prueba documental no demostró que alguna vez se reclamara un incumplimiento de *Contrato* por la falta de entrega de las *Whooper Cards* o que existiera una deuda pendiente por ello. Consignó que creyó el testimonio del señor Solares. Declaró No Ha Lugar la *Reconvención*.

Inconforme, Jarem presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL NO AUTORIZAR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA TESTIFICAL DE JAREM COMO PARTE DE LA PRUEBA EXTRÍNSECA NECESARIA PARA INTERPRETAR EL CONTRATO EN CONTROVERSIA.

Posteriormente, Jarem presentó un *Alegato Suplementario*. Por su parte, Caribbean presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil sobre el descubrimiento de prueba, como también la conferencia con antelación al juicio, procuran evitar que surjan sorpresas durante el juicio. Estas requieren que las partes revelen de antemano --a la parte adversa y al Tribunal-- los documentos y exhibits que contemplan usar, así como sus testigos y la naturaleza de su testimonio. *Aponte v. Sears Roebuck of P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992). De esta forma se facilita la tramitación de los pleitos y se evitan inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y hechos que en realidad son parte del litigio. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

En lo pertinente, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.4, impone la obligación a los abogados de preparar un Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas que incluya, entre otros: "Una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de las personas testigos, incluso los (las) peritos(as) de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto testigos de impugnación o de refutación) incluyendo un resumen de su testimonio." Regla 37.4(h) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 37.4(h). Es decir, esta regla exige que las partes revelen en el informe para el manejo de caso, y posteriormente en el informe de Conferencia preliminar entre abogados, toda la prueba documental y testifical que interesan presentar. El incumplimiento con esta obligación puede conllevar la exclusión de la prueba sometida sorpresivamente en el juicio.

Para determinar si procede la exclusión, el Tribunal tiene que considerar: (a) las justificaciones, si alguna, para el incumplimiento; (b) la importancia de la prueba; (c) la necesidad de tiempo para que la parte afectada se preparase para contrarrestar dicha prueba; (d) la posibilidad de suspensión; y (e) el perjuicio que causaría la admisión de dicha prueba. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1985, Vol. I, Cap. V. Dicho de otro modo, se debe efectuar un balance entre dos intereses importantes para la adjudicación de justicia: "de una parte deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que

en la vista en su fondo no surjan sorpresas." *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Al respecto, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone: "[a] menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el Informe". Cónsono, la Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(e), reconoce la obligación continua que tiene la parte de informar. El incumplimiento con esta obligación puede acarrear la exclusión de la prueba no notificada.

Con relación a esto, las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104 y R. 105, establecen el procedimiento ante la admisión o exclusión errónea de evidencia. La Regla 104(b) de Evidencia, *supra*, exige que la parte perjudicada efectúe una oferta de prueba e invoque el fundamento específico que sustenta su admisibilidad. Esto, con el fin de que surja con claridad: (a) cuál fue la prueba que se excluyó; (b) su naturaleza; (c) su pertinencia; y (d) el propósito para el cual se ofreció. La oferta de prueba es central en torno a la exclusión errónea de prueba testifical. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 85.

En lo pertinente, la Regla 105 (a) de Evidencia, *supra*, dispone:



(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de éste apéndice, y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. 32 LPRA Ap. VI, R. 105(a).

Ahora, aun si la parte no cumple con los requisitos de la Regla 104 de Evidencia, *supra*, este Tribunal puede considerar un planteamiento sobre la exclusión o admisión de prueba. Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 106. En todo caso, tiene que tratarse de un "error extraordinario" y este Tribunal tiene que considerar si: (a) el error fue craso, pues es indudable que se cometió; (b) el error fue perjudicial, pues tuvo un efecto decisivo sobre el dictamen recurrido; o (c) de no corregirse, fracasaría la justicia. *Íd.; Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 348 (2011).

Al momento de determinar si la evidencia que se admitió o se excluyó constituyó un factor decisivo o sustancial en la determinación que se revisa, debe efectuarse "un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que[,] de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto". De no cumplirse con lo anterior, "se entenderá que fue un error benigno (*harmless error*) y no conllevará la revocación

de la determinación." *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, Jarem afirma que no había anunciado prueba testifical porque entendía que el *Contrato* y los documentos estipulados eran suficientes para adjudicar el asunto. Más, sostiene que anunció su testigo cuando el TPI indicó que quería escuchar prueba extrínseca sobre el *Contrato*. Arguye que no se demostró que incluir a su testigo hubiera causado un perjuicio. Razona que era necesario que el TPI escuchara la prueba extrínseca de ambas partes.

Por su parte, Caribbean destaca que Jarem reiteró consistentemente que no desfilaría prueba testifical. Señala que nunca solicitó la reconsideración o la revisión del dictamen que no autorizó la presentación de su testigo. Arguye que la *Sentencia* del TPI se fundamentó, principalmente, en la prueba documental, por lo que el testimonio del señor Morales no hubiera alterado el resultado del caso.

Nótese que el argumento principal de Jarem descansa en su aserción de que no fue hasta el 1 de mayo de 2019 que supo que el TPI quería apreciar prueba extrínseca sobre el *Contrato*. Sostiene que, hasta ese momento, entendía que el TPI resolvería por la letra del *Contrato*, lo cual, a su juicio, favorecía su posición. Ello no encuentra apoyo en el tracto procesal del caso. Veamos.

Conforme se relató, en su *Sentencia Parcial* de 31 de mayo de 2016, el TPI aceptó la transacción final de todas las reclamaciones excepto la de las *Whopper Cards*. Expresó que entendía que la controversia se podía

resolver a través del lenguaje del *Contrato*, por lo que ordenó a las partes a presentar memorandos de derecho al respecto. Ahora, advirtió:

Si, luego de evaluar el contrato y los Memorandos de cada parte, este Tribunal entendiera que hace falta escuchar prueba testifical, así lo notificará y señalará una visa a estos efectos únicamente. De lo contrario, quedará el asunto sometido y resolveremos conforme a Derecho.<sup>11</sup> (Énfasis suplido).

Adviértase que el TPI avisó a las partes que, si la letra del *Contrato* era insuficiente, escucharía prueba testifical sobre el mismo. Dicho de otro modo, desde el 2016, las partes sabían que el TPI ordenaría una vista evidenciaria solo si no podía resolver la controversia con una lectura del Contrato.

Después de analizar los memorandos de derecho, el 21 de julio de 2017, el TPI emitió una *Orden*:

1 - Con el propósito de poder adjudicar a Derecho la única controversia pendiente en el caso de epígrafe, este Tribunal señala una *Vista Evidenciaria* para el 23 de agosto de 2017, a las 9:30 A.M.

2 - A esos efectos, se ORDENA a cada una de las partes a comparecer preparada a la referida *Vista*. Ello, en aras de poner al Tribunal de poder adjudicar -mediante la presentación de prueba documental y/o testifical- todo lo relacionado a la controversia de los "whopper cards".<sup>12</sup> (Énfasis suplido).

Conforme ya había advertido a las partes, en el 2017, el TPI señaló una vista evidenciaria para adjudicar el asunto de las Whopper Cards. Ello, pues, no pudo resolver la controversia con solo la letra del *Contrato*. Por lo cual, ordenó que las partes le colocaran en posición de hacerlo mediante la presentación de prueba documental y testifical. Entiéndase, no cabe duda

<sup>11</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 98.

<sup>12</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 203.

de que, desde entonces, el TPI había comunicado a las partes su interés en el desfile de prueba extrínseca sobre el *Contrato*.

De hecho, en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, Caribbean anunció al señor Solares como parte de su prueba testifical e informó que este declararía sobre el *Contrato* y la cláusula de las *Whopper Cards*. Por su parte, Jarem descartó el uso de prueba testifical y manifestó que presentaría el testimonio del señor Morales "con los fines únicos de autenticar"<sup>13</sup> su prueba documental solo si el TPI entendía que tales documentos no estaban estipulados.

Posterior a esto, el TPI notificó dos *Órdenes* adicionales en las que reiteró que las partes tenían que anunciar su prueba testifical y proveer un resumen de su testimonio, así relacionado a las *Whopper Cards*. Sin embargo, en la *Moción en Cumplimiento de Orden* conjunta de 28 de febrero de 2019, Caribbean reafirmó su prueba testifical, mientras que Jarem indicó que:

En la medida que los documentos anunciados han sido estipulados por la parte demandante, la parte demandada no utilizará prueba testifical.<sup>14</sup> (Énfasis suplido).

Es decir, a pesar de las advertencias sobre el propósito de la vista evidenciaria, varias órdenes sobre la notificación de testigos<sup>15</sup> y el anuncio de Caribbean de su prueba testifical extrínseca, Jarem reiteró que no utilizaría prueba testifical.

Más, durante la vista de 1 de mayo de 2019, Jarem protestó --por primera vez-- el testimonio del señor

---

<sup>13</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 77.

<sup>14</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 70.

<sup>15</sup> Jarem incluye solo dos en su apéndice, pero, según surge de la transcripción, el propio TPI hizo hincapié en otras órdenes al respecto, particularmente una de 20 de agosto de 2018. Transcripción de la Conferencia con Antelación al Juicio, pág. 12.

Solares, pues, a su juicio, las cláusulas del contrato eran claras. Asimismo, indicó que el TPI no había planteado que necesitara evidencia para la interpretación del Contrato. Por lo cual, adujo que

En la medida en que el Tribunal haga esa determinación, pues, entonces sí, se podría traer prueba extrínseca, en cuyo caso, pues, entonces, nosotros tendríamos que traer al señor Morales como prueba extrínseca también, verdad. Pero nosotros entendemos, y de la manera que la Juez Araya ha manejado el asunto, que incluso, inicialmente entendía que podía disponer de él mediante Memorandos de Derecho, pues, no aparenta que haya sido la impresión del Tribunal que exista una ambigüedad en el lenguaje contractual que requiera la presentación de prueba extrínseca.<sup>16</sup> (Énfasis suplido).

Ante esto, el TPI le recordó --correctamente-- que, desde hace años, se había determinado que era necesaria una vista evidenciaria para dilucidar la controversia del Contrato. Como bien indica Jarem, inicialmente, el TPI informó que entendía que podía disponer de la controversia mediante el lenguaje del Contrato y los memorandos de derecho de las partes. Más no lo hizo, pues, según informó a las partes, necesitaba prueba documental y testifical para ello. Contrario a lo que sostiene Jarem, el TPI ya había efectuado una determinación con respecto a la falta de claridad en las disposiciones contractuales y la necesidad de prueba extrínseca. A tres años de la primera advertencia y a dos de tal determinación, Jarem parece argumentar que ello no ocurrió. Se equivoca.

Durante tal vista, Caribbean propuso que se permitiera su prueba fotográfica a cambio de su anuencia a la presentación del testimonio del señor Morales.<sup>17</sup> El

<sup>16</sup> Transcripción de la Vista Evidenciaria, pág. 12.

<sup>17</sup> Transcripción de la Vista Evidenciaria, págs. 53 y 66.

TPI aparentó estar de acuerdo. No obstante, el TPI se reconsideró en su *Resolución y Orden* de 3 de junio de 2019. Luego de analizar las posturas de las partes, el TPI dictaminó que no aceptaría la prueba fotográfica de Caribbean por tratarse de un asunto que estaba fuera del alcance de la controversia de las *Whopper Cards*. Asimismo, enfatizó que, a través del litigio sobre las *Whopper Cards*, Jarem había reiterado en ocasiones múltiples que no interesaba desfilarse prueba testifical. Por ende, determinó que Jarem "no presentará prueba testifical, tal como había indicado en la Moción en Cumplimiento de Orden."<sup>18</sup> (Énfasis suplido).

Ahora, Jarem no solicitó la reconsideración de esta determinación. Tampoco pidió su revisión ante este Tribunal. A pesar de ello, incluyó al señor Morales como parte de su prueba testifical en el *Informe sobre Conferencia Preliminar*.

Durante la Conferencia con Antelación a Juicio de 19 de julio de 2019, Jarem sostuvo que el TPI indicó que vería prueba extrínseca en la vista de 1 de mayo de 2019, por lo que podía anunciar el testimonio del señor Morales. El TPI respondió:

Originalmente, la Juez Araya entendió en su momento que no era necesario celebrar una vista, que el asunto de los *whopper cards* se iba por los papeles. Posteriormente, ella--ella misma cambia su determinación y señala una Vista Evidenciaria y dice: "Me tienen que presentar un Informe." O sea, que desde ese momento ya ustedes sabían, verdad, o las partes debían saber que el examen del contrato únicamente no era suficiente. Porque para eso era la vista que se señaló. Si no se hubiese ido el caso por papeles. Y desde ese momento, no soy yo... Yo no soy la que hace una determinación de que hace prueba extrínseca. La ley del caso, verdad, si usted mira el expediente, es... ya la había tomado la Honorable Juez Araya cuando tuvo el asunto

---

<sup>18</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 58.

ante su consideración, y le hacen unos planteamientos y es ella la que dice: "Hay que celebrar una vista". No soy yo. Cuando yo recibo el caso ustedes tienen pendiente a presentar un Informe, y ahí yo retorno, y ese informe fue presentado sabiendo ambas partes que había que celebrar una vista.<sup>19</sup> (Énfasis suplido).

Este Tribunal coincide. El tracto procesal revela --diáfananamente-- que, desde el 2016, Caribbean y Jarem sabían que la vista evidenciaria sería necesaria, únicamente, en caso de que el TPI no pudiera adjudicar la controversia únicamente con el *Contrato*. No solo el TPI anunció que no pudo adjudicar la controversia con la mera lectura del *Contrato* y los memorados de derecho, sino que reiteró, en ocasiones múltiples, que las partes debían anunciar prueba documental y testifical para dilucidar la controversia contractual sobre las *Whopper Cards*. Caribbean anunció prueba testifical a tales fines, mientras que Jarem reafirmó que no la utilizaría, pues, contrario a lo que el TPI ya había determinado, su posición era que el *Contrato* era suficiente.

El expediente, simple y sencillamente, no sustenta que Jarem advino en conocimiento del interés del TPI en prueba extrínseca sobre el *Contrato* el 1 de mayo de 2019. Es decir, despojado de fundamento en el tracto procesal, no hay justificación para que Jarem no anunciara al señor Morales como testigo de forma oportuna, conforme lo exige el ordenamiento que controla. Lo cierto es que, a pesar de dos informes en los que expresó que no presentaría prueba testifical y una determinación expresa que prohibía el anuncio de este testigo, de la cual no recurrió, Jarem esperó al *Informe sobre*

---

<sup>19</sup> Transcripción de la Conferencia con Antelación a Juicio, págs. 11-12.

*Conferencia Preliminar* conjunto y la Conferencia con Antelación a Juicio para anunciar su prueba testifical. De hecho, ello fue, precisamente, lo que enfatizó el TPI en la vista de 19 de julio de 2019<sup>20</sup>. El TPI destacó que, a pesar de que para esa fecha ya se había tomado una determinación al respecto que era final y firme, "no es hasta que recibo el Informe tardíamente el 12 de julio, 11 días más tarde, que entonces me surge la controversia nuevamente del testigo".<sup>21</sup>

Entiéndase, Jarem no demostró la diligencia procesal que era imprescindible para poder objetar --con éxito-- la exclusión del testimonio del señor Morales. *Valentin v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 896 (1998). Bajo el marco procesal que se reseñó en la sección II de esta *Sentencia*, el testimonio del señor Morales tenía que considerarse como prueba sorpresiva y el TPI tenía la facultad para excluirla. Ante este cuadro, este Tribunal está obligado a concluir que el TPI no abusó de su discreción al no autorizar el testimonio del señor Morales del juicio en su fondo.

Por otro lado, es importante destacar que Jarem no cuestionó la apreciación de la prueba documental y testifical que efectuó el TPI. Su señalamiento de error se limita a expresar que el TPI debió autorizar el testimonio del señor Morales para que tuviera ante su consideración la prueba extrínseca de ambas partes. Según se indicó en la sección II, Jarem tenía que

---

<sup>20</sup> Como cuestión de hecho, el TPI indicó que se supone que se celebrara el juicio ese día, no la Conferencia con Antelación a Juicio, más ocurrió un error en la notificación y, entonces, la controversia con el testigo de Jarem. Transcripción de la Conferencia con Antelación a Juicio, pág. 15.

<sup>21</sup> Transcripción de la Conferencia con Antelación a Juicio, pág. 14.



argumentar que la exclusión tuvo un efecto decisivo o sustancial en la *Sentencia* del TPI. No lo hizo.

Este Tribunal estudió con detenimiento la letra del *Contrato*, las cartas que intercambiaron las partes sobre las *Whopper Cards*, los documentos legales que firmaron asegurando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el testimonio del señor Solares. No cabe duda que la determinación del TPI encuentra anclaje en la prueba documental y testifical. Por lo cual, este Tribunal no puede concluir que el testimonio del señor Morales hubiera tenido un impacto decisivo o sustancial en la determinación del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones